

Universidad de La Laguna

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Curso 2017/2018

Convocatoria: Julio

REGULACIÓN DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL EN ESPAÑA
REGULATION OF HOMOPARENTAL ADOPTION IN SPAIN

Realizado por el alumno/a: D^a Melania Gutiérrez León.

Tutorizado por el Profesor: D. Juan Manuel Dieste Cobo.

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas.

Área de conocimiento: Derecho Civil.

RESUMEN

El propósito de este trabajo consiste en analizar la diversa regulación jurídica en España de una figura relevante en el Derecho de familia como es la adopción homoparental, esta hace referencia a la institución jurídica por la que se permite a un menor no emancipado que se encuentre en situación de desamparo pertenecer a una familia, con la particularidad de que sus progenitores son del mismo sexo, es decir, homosexuales. Además, analizaremos los modelos de familia existentes en nuestra sociedad, los tipos de adopción homoparental que se pueden llevar a cabo, así como ver la visión de la jurisprudencia tanto a nivel nacional como europeo y estudiar la situación de España en lo referente a la regulación de la adopción homoparental en comparación con otros países.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the diverse legal regulation in Spain of a relevant figure in family law such as homoparental adoption, this refers to the legal institution that allows an unemancipated minor who is in situation of abandonment belong to a family, with the particularity that their parents are of the same sex, that is, homosexuals. In addition, we will analyze the existing family models in our society, the types of homoparental adoption that can be carried out, as well as see the vision of jurisprudence both nationally and Europeanly and study the situation in Spain regarding the regulation of homoparental adoption compared to other countries.

ÍNDICE

1.INTRODUCCIÓN.....	1
2. MODELOS DE FAMILIA.....	2
2.1. Concepto de familia.....	2
2.2. Tipos de familia.....	3
3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN.....	5
3.1.Concepto de adopción y requisitos generales.....	5
3.2. Tipos de adopción homoparental.....	6
3.3. Interés superior del menor	9
4. CUESTIONES RELEVANTES SOBRE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL.....	10
4.1. Figura materna.....	10
4.2. Posibles diferencias en el cuidado de hijos por padres adoptivos o biológicos...	11
4.3. Necesidad de una figura de padre y madre.....	13
4.4. ¿Qué se puede hacer para favorecer la diversidad de las familias homoparentales en nuestra sociedad?.....	14
5. REGULACIÓN JURÍDICA.....	16
5.1. Código Civil español.....	16
5.2. Jurisprudencia.....	18
5.3. Derecho Foral.....	21
5.4. Derecho Internacional.....	22
6. CONCLUSIONES.....	24
7.BIBLIOGRAFÍA.....	26

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se centra en el estudio de la regulación jurídica de la figura de la adopción homoparental en España en comparación con la regulación de algunos países de la Unión Europea, esto significa que se estudiará la adopción de un menor de edad no emancipado por una pareja o matrimonio del mismo sexo.

Partiendo de una definición más exacta, la adopción supone integrar en una familia a alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, creando un estado familiar o una relación de parentesco basada en el propio acto de la adopción¹.

En nuestro ordenamiento jurídico se establece el principio de igualdad en los artículos 14 y 39 de la Constitución entre hijos por naturaleza e hijos por adopción, esto se refleja más concretamente en el precepto 108 del Código Civil, de la redacción de dicho artículo se deduce que la relación jurídica de la filiación tiene origen por naturaleza o por adopción que a su vez puede ser por una unión matrimonial o no y además, vemos que ambas producen los mismos efectos jurídicos.

En España la adopción homoparental es legal, desde que se aprobó la Ley 13/2005, de 1 de julio, de modificación del Código Civil en materia de matrimonio que permite la celebración del matrimonio homosexual y a su vez admite el desarrollo de los demás derechos que conlleva una unión matrimonial, como es el hecho de la adopción, y en cuanto a las parejas de hecho del mismo sexo, también cuentan con la posibilidad de poder adoptar como ya veremos en el desarrollo del presente trabajo con más detenimiento.

El primer apartado que analizaremos será los diversos modelos de familia (heterosexual, monoparental, homoparental) y su evolución social, a continuación los distintos tipos de adopción posibles, las críticas a algunos aspectos de la adopción homoparental que no comparte con la heterosexual y posteriormente la regulación jurídica de la misma en nuestro ordenamiento jurídico.

¹ LASARTE ÁLVAREZ C., (2017) *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*. (16º Ed.). Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

2. MODELOS DE FAMILIA

2.1. CONCEPTO DE FAMILIA:

La familia se define como un conjunto de personas ligadas por el parentesco, este puede ser producto de vínculos de consanguinidad o de otros vínculos como el matrimonio o la adopción.

El origen de "familia" proviene del latín *fames* que a su vez significa "hambre" , en cambio otros autores consideran que nace del término *famulus* que es igual a "sirvientes", pues piensan que la familia proviene de los colectivos de esclavos y sirvientes que obedecían a un amo.²

La Declaración Universal de los Derechos Humanos define la figura de la familia como un instrumento esencial de nuestra sociedad y que por lo tanto, debe ser protegida tanto por esta como por el Estado. Además, destaca que en bastantes países occidentales la noción de la familia ha evolucionado debido al progreso de los derechos humanos y de los homosexuales.

Por otro lado, antropólogos y sociólogos han elaborado diversas tesis referentes al progreso de los sistemas familiares. Estas tesis afirman que en las sociedades más antiguas habían familias que permanecían unidas casi todo el año y que sin embargo, se separaban en las épocas en las que había pocos alimentos.

En estas familias, los hombres se dedicaban a cazar y las mujeres a recolectar alimentos y también se ocupaban de los hijos. En este modelo de sociedad era muy frecuente la exclusión de la familia de los que se ponían enfermos y la falta de asistencia y ayuda a los niños.

Respecto a la familia en las sociedades industriales, Martine Segalen mantiene que el sistema de familia mayoritario en estas sociedades es un concepto fugaz y cambiante respecto de los modelos clásicos y de los que surgen hoy en día.

Otra tesis sostenida por Engels señalaba que las familias han cambiado debido al hecho del aumento de las riquezas de cada individuo y esto surge de la lucha de clases lo que provoca injusticias y no es sostenible por la sociedad.

²Concepto de familia consultado en : <https://concepto.de/familia/>

En lo referente a la familia moderna hay que destacar que del concepto de familia lo que ha cambiado es en su integración y en el rol de los padres, pues debido a las crisis económicas se ha manifestado el hecho de que "*la familia ante todo es una comunidad de amor y de solidaridad*"³.

Además, destaca el hecho de que cuestiones que con anterioridad se llevaban a cabo por las propias familias hoy en día, estas se realizan a través de organismos expertos como por ejemplo: la educación (prestada generalmente por el Estado), el trabajo, o la formación religiosa.

En los años siguientes se produjeron diversos hitos, en primer lugar sobre los años 1970 surgieron las familias monoparentales , en la antigüedad estas familias se producían debido a la muerte de uno de los progenitores. También, se comenzaron a dar las familias formadas debido al segundo matrimonio de uno de los padres.

En segundo lugar, de los años 1960 en adelante aumenta la convivencia de las parejas que no contraen matrimonio, como por ejemplo algunos viudos comenzaban una nueva relación sentimental , pero no contraían matrimonio.

En tercer lugar, se produjo la formación de familias homoparentales compuestas por parejas de homosexuales , en occidente sobre los años 1960 y 1970 , pero fue en 1970 cuando se inició la propagación de leyes en diversos países con la finalidad de amparar a este tipo de familias.⁴

2.2. TIPOS DE FAMILIA:

La familia heterosexual puede entenderse como la familia *tradicional* o *extensa*, ya que desde la época del Derecho Romano la familia se definía por la figura del "*auctoritas del pater familiae*", el cual tenía un poder de decisión y liderazgo frente al resto de componentes de la familia.

Dicha familia tenía su origen en el matrimonio, donde el marido era quién poseía el poder respecto de los demás integrantes de la familia, por lo que se entiende que este modelo de familia se formaba principalmente por un hombre y una mujer.

³ La familia: concepto, tipos y evolución (2009). Edit. Enciclopedia británica en Español.

⁴ La familia concepto, tipos y evolución, *cit.*

Otro modelo de familia, presente en nuestra sociedad es la familia monoparental o *incompleta* , formada por un solo miembro del matrimonio (ya sea hombre o mujer), esta tiene su origen en los siguientes supuestos: cónyuge viudo, con o sin hijos, divorciados, madres solteras, etc.

La familia homoparental en España, se regula por primera vez con la aprobación de la Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio. Dicha ley en su Disposición General Segunda dice así *"la ley permite que el matrimonio sea celebrado entre personas del mismo o distinto sexo, con plenitud e igualdad de derechos y obligaciones cualquiera que sea su composición. En consecuencia, los efectos del matrimonio, que se mantienen en su integridad respetando la configuración objetiva de la institución, serán únicos en todos los ámbitos con independencia del sexo de los contrayentes; entre otros, tanto los referidos a derechos y prestaciones sociales como la posibilidad de ser parte en procedimientos de adopción"*.

Pues bien, se define a la familia homoparental como aquella familia integrada por una pareja o matrimonio del mismo sexo que se convierten en progenitores de uno o varios niños, ya sea a través de la adopción, maternidad subrogada o como consecuencia de la inseminación artificial en el caso de las mujeres. La adopción se encuentra regulada en los artículos 175 a 180 del CC.

Respecto al ámbito de la Unión Europea, cabe destacar que España fue uno de los primeros países en legalizar este tipo de uniones y como consecuencia en permitir la adopción por matrimonios o parejas de hecho del mismo sexo, sin embargo antes que España, lo hizo Holanda, en septiembre del 2000, suprimiendo ya cualquier punto de discriminación entre personas o parejas hetero u homosexuales incluida la adopción, a continuación Alemania, Francia, Italia y Austria, aunque cabe destacar que en España fueron las Comunidades Autónomas quienes comenzaron los pasos de este camino ,estas fueron Navarra, la Comunidad Balear , el País Valenciano , Asturias y el País Vasco⁵.

⁵ García-Villanova Zurita, F. (2005). La adopción homoparental. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación-e Avaliação Psicológica*, 1(19).

3. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

3.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN Y REQUISITOS GENERALES.

Para conocer el concepto de adopción , debemos atender a la definición que nos da el profesor LASARTE ÁLVAREZ⁶ al señalar que: *"adoptar equivale a integrar en una familia a alguien que no pertenece a ella por razones de consanguinidad, de sangre o descendencia, creando, pues, un estado familiar, o mejor, una relación de parentesco basada en el propio acto de la adopción"*.

Por lo que, podemos concluir con que la adopción homoparental es una institución jurídica a través de la cual el Estado otorga la posibilidad de que un menor se convierta en hijo de quienes no son sus padres por naturaleza y en el caso de la adopción homoparental sus progenitores son del mismo sexo pudiendo darse el binomio de padre /padre o madre/madre.

En primer lugar, uno de los requisitos más importantes que debe reunir el adoptante es el de la capacidad de obrar , reflejado en el artículo 177.1 CC , pues no pueden adoptar los incapacitados (salvo pronunciamiento contrario de la sentencia de incapacitación) y los menores de edad (emancipados o no), así como tampoco podrá ser adoptantes las personas jurídicas.

En segundo lugar, se exige un requisito de edad, según lo dispuesto en el artículo 175.1 CC el adoptante deberá tener más de veinticinco años , además tiene que tener una diferencia de edad mínima con el adoptado de dieciséis años y un máximo de cuarenta y cinco.

En tercer lugar, se establece que en los casos de adopción dual (aquella que se realiza por dos personas) basta con que el requisito de la edad concorra en uno solo de los adoptantes al igual que pasa con el máximo de edad establecido.

En cuanto a los requisitos del adoptado, en principio como presupuesto básico se establece la situación de desamparo, según lo dispuesto en el artículo 172.2 CC *"Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección*

⁶ LASARTE ALVAREZ C., (2016) Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI, Edit. Marcial Pons, 14ª Edición, Madrid.

establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material".

A este presupuesto se suma el hecho de que la adopción hace referencia a menores no emancipados, artículo 175.2 CC , salvo en el caso de que hubiere existido acogimiento de un mayor de edad o menor emancipado por los futuros adoptantes, con una convivencia de al menos un año, siempre que se haya producido con anterioridad a la emancipación o mayoría de edad.⁷

A la hora de hablar de la adopción por personas del mismo sexo, debemos tener en cuenta que en la práctica se dan dos aspectos: unos supuestos donde una persona adopta a un niño que ya conoce y con el que ya existe una relación paterno filial y el otro supuesto es cuando surge una relación paterno filial con un niño con el que no existía ninguna relación anterior.

Se aprecia que la gran mayoría de niños/as adoptados por matrimonios o parejas de hecho homosexuales se incluyen en el primer supuesto mencionado, pues se trata de hijos existentes de relaciones anteriores y heterosexuales, los cuales son coadoptados por la nueva pareja sentimental.

3.2. TIPOS DE ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

El primer tipo es la adopción unipersonal: es aquella que se lleva a cabo por una sola persona o por un solo miembro de la pareja o matrimonio.

El segundo tipo es la denominada adopción dual: consiste en la adopción que realizan los cónyuges o la pareja estable y a su vez puede ser de modo conjunto o sucesivo ,este último se daría en el caso de que existiera un hijo producto del matrimonio anterior o de una constitución de pareja estable (art. 175.4 CC).⁸

Pues bien, en la adopción dual se integran a su vez los siguientes *subtipos* de adopción:

⁷ CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ /PEDRO DE PABLO CONTRERAS /MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ÁLVAREZ, Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia: Edit. Edisofer, Madrid,2016.

⁸ CARLOS MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ /PEDRO DE PABLO CONTRERAS /MIGUEL ÁNGEL PÉREZ ÁLVAREZ, Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia: Edit. Edisofer, Madrid,2016.

Y en tercer lugar se encuentra la adopción por matrimonio o por parejas de hecho homosexuales:

En principio, en España es posible la adopción por este tipo de matrimonios/parejas desde que entró en vigor la Ley 13/2005, de 1 de julio , como ya hemos mencionado con anterioridad, pues esta ley permitió la celebración de matrimonios homosexuales y a su vez los derechos que la institución del matrimonio conlleva como es la posibilidad de la adopción.

Al mismo tiempo que se les permite a los matrimonios homosexuales acceder al procedimiento de adopción, se equipara este derecho para las parejas de hecho del mismo sexo.

La figura de la adopción tiene como finalidad otorgar la posibilidad a los menores de edad que se encuentran en una situación de desamparo de ser parte de una familia y a su vez les permite desarrollarse como personas y recibir una educación digna.

Hay que destacar que el concepto de familia que existe en la actualidad es muy distinto al de los últimos años y esto se debe a la existencia de uniones no matrimoniales, familias monoparentales, parejas que se han divorciado y por la lucha del reconocimiento de las parejas del mismo sexo.

Pues el fundamento de la existencia de este tipo de adopción lo podemos basar en lo expuesto por el Defensor del Pueblo del País Vasco, LAMARCA ITURBE⁹ que dice así: *"La ley debe reconocer, en igualdad de condiciones, a todas las formas de amor conyugal y a todas las modalidades familiares, y no debe excluir a priori a ninguna de ellas para que pueda acoger a un menor en adopción"*.

Por otra parte, existen dos subtipos de adopción que pueden llevarse a cabo tanto por una sola persona como por dos, estos son los siguientes:

La adopción post mortem se establece en el artículo 176.4 CC , para que esta pueda llevarse a cabo es necesario en primer lugar, que el adoptante fallecido ya hubiera dado su consentimiento ante el Juez o a través de documento público o testamento y en segundo lugar, sólo en el caso de que dicho consentimiento se hubiera prestado para la

⁹ GARCÍA A. & MARTÍNEZ, P. (2005). Adopción homoparental, un nuevo modelo de familia.

adopción de un huérfano pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad; a la adopción del hijo del cónyuge del adoptante o de la persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal, o a la adopción de quien llevara más de un año en guarda con fines de adopción o que hubiera estado bajo tutela¹⁰.

Luego, se encuentra la adopción internacional: "*Se entiende por «adopción internacional» aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España, bien después de su adopción en el Estado de origen, bien con la finalidad de constituir tal adopción en España. (art. 1.2 LAI, redactado por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia)*".¹¹

La adopción internacional se encuentra regulada en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de adopción internacional y al igual que se les permite a estas parejas del mismo sexo la adopción en España, también se les da la posibilidad de optar por la adopción internacional, sin embargo es más difícil llevar a cabo la adopción de niños y niñas por esta vía porque los países habituales de origen de dichos niños, generalmente no reconocen aún los matrimonios o uniones de parejas homosexuales.

Según lo dispuesto en el Informe del Consejo General del Poder Judicial a pesar de que la adopción internacional es la más habitual en nuestro país y de que esta se regula por las leyes del país de donde proviene el niño/a, los países prioritarios con los que se realiza este tipo de adopción, que son: Rusia, China, Ucrania, Colombia, Bulgaria, Etiopía, India, México y Perú no permiten que los matrimonios o parejas homosexuales adopten menores de su país.¹²

Por otra parte, hay que destacar que para ser adoptante internacional se exige que el adoptante sea idóneo, esto significa que tiene que reunir "*la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las*

¹⁰ MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C. (et.al). Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia: Edit. Edisofer, Madrid, 2016.

¹¹ LÓPEZ y LÓPEZ A. y VALPUESTA FERNÁNDEZ R. (et.al.) (2017), Derecho de Familia, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia.

¹² DE LA FUENTE, M. L. (2005). Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (2), 411-438.

necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción (art. 10.1 LAI), el encargado de emitir la declaración de idoneidad será las Entidades Públicas de Protección de Menores (art. 5 LAI)".¹³

3.3. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

En todo tipo de procesos de adopción debe tenerse en cuenta y respetarse ante todo el *interés superior del menor*. Este principio se encuentra regulado en las siguientes disposiciones normativas: arts. 3.1, 9.1, 9.3, 18.1, 21.37.C) y 40 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989; 1.a) y b), 16.1.d), 21.1 y 24 del Convenio de La Haya en materia de adopción internacional; 39.4 de la Constitución; II-84 de la Constitución Europea; y en numerosos preceptos del Código Civil (arts. 92.2, 154.2, 156.5, 159, 161, 170.2, 172.4, 176.1, 216 y 224).

En cuanto al concepto del interés superior del menor, algunos autores sostienen que es considerado como un principio general que conecta todos los derechos fundamentales y garantiza la efectiva protección del menor, otros como Borrás manifiestan que : *"partir del interés superior del menor conlleva englobar dentro de esta categoría general todas aquellas instituciones que, tras cualquier forma o apariencia, pretendan dar respuesta a su efectiva protección, con total independencia de cuál sea la situación personal o familiar que se presente"*.

Y otros autores como Joyal señalan que: *"el interés superior del niño como la unión entre sus necesidades y sus derechos, por lo que esta noción debe apreciarse, en cuanto a los derechos del niño, como principio de interpretación de la ley"*.¹⁴

En definitiva, el principio del interés del menor hace referencia al amparo de los derechos fundamentales de los que son titulares los menores de edad. Sin embargo, dicho principio es un concepto jurídico indeterminado, pues a pesar de que existe bastante jurisprudencia al respecto, ninguna lo define de una manera concreta, por lo que se determina en función de cada circunstancia específica¹⁵.

¹³ LOPÉZ Y LÓPEZ A. Y VALPUESTA FERNÁNDEZ R. (et. al.) (cit.)

¹⁴ Ballesté, I. R. (2012). *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. *Educatio siglo XXI*, 30(2), 89-108.

¹⁵ Ballesté, I. R. (2012). Cit.

Por otro lado, el interés superior del menor en el proceso de la adopción se equipara con la figura de la idoneidad para el ejercicio de la patria potestad integrado por los arts. 21.c) de la Convención de los Derechos del Niño 49 y 5.a) del Convenio de La Haya sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

La idoneidad tiene que ser estimada por la administración pública o por el Juez. El objeto primordial en relación con la idoneidad son los elementos necesarios que deben reunir los futuros adoptantes.

La ley estatal no prevé dichos elementos, sin embargo algunas Comunidades Autónomas sí los han regulado. Ninguno de esos elementos o criterios puede negar que la adopción se lleve a cabo por un matrimonio o pareja homosexual, pues según lo dispuesto en los arts. 44 y 175.4CC esta no puede impedirse, dado que a la vez que se permite la adopción realizada por una sola persona sin tener en cuenta su condición sexual, debe permitirse para las parejas o matrimonios de igual sexo.¹⁶

4. CUESTIONES RELEVANTES SOBRE LA ADOPCIÓN HOMOPARENTAL

4.1. FIGURA MATERNA

La primera de las cuestiones que se han criticado respecto de las nuevas familias homoparentales surgidas por la adopción es el hecho de que esos niños/as carecerán de la figura materna, la cual parte de la sociedad considera necesaria para el adecuado desarrollo del menor. Así lo plantearon también dos profesores norteamericanos de pediatría en 1976, MARSHALL KLAUS y JOHN KENNEL a través de su teoría del "vínculo materno-filial", ambos sostenían que los bebés desde el momento de su nacimiento establecían un vínculo especial con sus respectivas madres, este vínculo hace referencia al amor de los padres a sus hijos. Esto conllevó que a lo largo de los años se realizaran pruebas y estudios psicológicos y finalmente dichos estudios demostraron que no hay ningún hecho probado que valide ese instinto o apego maternal,

¹⁶LINACERO DE LA FUENTE, M. (2005). Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (2), 411-438.

pues estos mismos autores se dieron cuenta de que algunos padres y madres no desarrollaban ese vínculo.¹⁷

4.2. POSIBLES DIFERENCIAS EN EL CUIDADO POR PADRES BIOLÓGICOS O ADOPTIVOS

Respecto al cuidado por padres adoptivos o biológicos, lo que se cuestiona es si al adoptar las parejas homosexuales a los menores de edad se puede establecer entre ellos los vínculos afectivos como los que se establecerían con sus padres por naturaleza.

Numerosos estudios que veremos a continuación demuestran que sí, es decir, que los padres adoptivos gozan de las mismas capacidades que los padres por naturaleza a la hora de criar a sus hijos/as.¹⁸

La mayoría de las investigaciones realizadas afirman que la homosexualidad de los padres adoptivos no provoca ningún daño a la hora de cuidar a sus hijos, los principales estudios sobre la homoparentalidad al igual que sus respuestas los vamos a analizar estructurados en cuatro grupos, los cuales son los siguientes:

-Evaluación psicológica y social de los hijos de familias homoparentales:

Esta evaluación hace alusión a las investigaciones que han querido corroborar si el cuidado homoparental afecta a cuestiones tales como *"el acoso escolar, el funcionamiento emocional, el comportamiento adaptativo, el funcionamiento cognitivo, la aparición de conductas en conflicto con la ley o abuso de sustancias por parte de los hijos"*.

Como respuesta a este primer grupo, hay que destacar la opinión de los autores PORTUGAL Y ARAUXO ¹⁹, ambos sostienen que *" la posibilidad de discriminación en la escuela es un perjuicio secundario, que no deriva del modelo familiar de los niños y niñas sino de una problemática social, incluso, añadimos, de dificultades psicológicas de los propios agresores"*.

¹⁷ Chamberlain, D. (2002). La maravilla del vínculo afectivo. *Obstare*, 6, 45-48

¹⁸ García, A., & Martínez, P. (2005). Adopción homoparental, un nuevo modelo de familia.

¹⁹ Agustín Ruiz, S. (2014). Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres.

-Análisis de la influencia en la sexualidad:

Estas investigaciones abarcan un campo importante como es el poder de la sexualidad de los padres en los roles sexuales, la identidad sexual de los hijos.

El resultado de dichas investigaciones sobre si influye o no el hecho de tener padres homosexuales (roles sexuales) en la futura orientación sexual del hijo ,nos vienen a decir que como la homosexualidad no es una patología no debe influir el hecho de tener unos padres del mismo sexo, sin embargo pueden influir algunos aspectos como por ejemplo: el hecho de que los hijos/as de parejas del mismo sexo no conciben la homosexualidad como un problema o tabú, por lo que tienen una mentalidad más comprensiva y amplia al respecto.

-Análisis del funcionamiento familiar:

Se incluyen los estudios que intentan analizar diversos campos del desarrollo de estas familias en relación con otros tipos de familias o conjuntos de población.

Los estudios referentes al tipo de crianza en las familias homoparentales ,sostienen que en estas familias los niños/as se criarán mejor pues existe un aumento del nivel de estudios, de organización familiar y un aumento de estatus económico.

-Otros estudios:

En el cuarto grupo se integran los estudios que observan la homoparentalidad a través de varias materias como la antropología o desde las vivencias de los padres y madres del mismo sexo , atendiendo a cuestiones determinadas como el proceso de adopción.²⁰

Finalmente, cabe destacar la investigación llevada a cabo por dos autores españoles CEVALLOS y SMIETANA²¹ .Ambos estudiaron la relación de estas familias a la hora de escolarizar a sus hijos/as y proponen que hay que seguir luchando para que la diversidad familiar en los centros educativos sea más fácil, pues sigue costando verla en la sociedad.

²⁰ Agustín Ruiz, S. (2014). Cit.

²¹ Agustín Ruiz, S. (2014) Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres.

4.3. NECESIDAD DE UNA FIGURA DE PADRE Y OTRA DE MADRE

Parte de la sociedad mantiene esta creencia, es decir, sostienen que para el adecuado desarrollo de un niño/a deben estar presentes la figura materna y la paterna. Sin embargo, en la actualidad existen diversas estructuras de familias no sólo debido a la homosexualidad si no a los procesos de divorcio, padre o madre viudos entre otros.

Es necesario destacar el primer estudio realizado en España por la profesora M^a DEL MAR GONZÁLEZ de la Universidad de Sevilla, el cual analiza el cuidado de los hijos/as de parejas del mismo sexo y que se corresponde con más de 40 investigaciones elaboradas por otros países, de dicho estudio difieren las siguientes conclusiones:

"1) chicos y chicas de familias homoparentales no difieren de los criados con progenitores heterosexuales en ningún área del desarrollo intelectual o de la personalidad (autoestima, ajuste personal, desarrollo moral, etc.).

2) Tampoco difieren en identidad sexual, identidad de género u orientación sexual.

3) Mantienen relaciones normales con sus compañeros y son tan populares entre ellos como los hijos e hijas de padres heterosexuales.

4) Las únicas diferencias encontradas en algunos de estos estudios es que los hijos de familias homoparentales son más flexibles y más dispuestos a aceptar la diversidad entre los seres humanos que los de familias heterosexuales".²²

Apoyándonos en esta investigación, podemos comprobar que no existe ninguna cuestión negativa que pueda afectar a los niños adoptados por padres del mismo sexo, pues lo que sí existe son más aspectos positivos que negativos, como por ejemplo el hecho de tener unos padres con una mentalidad más amplia, al menos en el ámbito de la identidad sexual.

Además, el Colegio Oficial de Psicólogos de Madrid manifestó que los niños que se desarrollan con padres del mismo sexo lo hacen conviviendo en igualdad de condiciones que los criados por padres de distinto sexo.²³

²² García, A. & Martínez, P. (2005). Adopción homoparental, un nuevo modelo de familia.

²³ García ,A. & Martínez, P. (2005) *cit.*

Para finalizar, deberíamos tener en cuenta también el resultado de los datos de cuarenta y tres estudios empíricos realizados por la Asociación de Psicología Americana , pues todos los estudios coinciden en las mismas cuestiones:

- No se deduce ningún impedimento para el cuidado de los hijos/as de parejas del mismo sexo.

- Se cree que atenderán al cuidado y educación de sus hijos de igual modo que lo hacen los padres heterosexuales.

Por lo tanto, después de analizar los resultados de los estudios ya mencionados se entiende que en nuestra sociedad, hoy en día no es necesario para el desarrollo de un niño/a que tenga la figura materna y paterna, pues tanto si tiene dos figuras maternas o dos paternas se va a criar con los mismos valores y condiciones de salud o de educación que otro niño de padres heterosexuales , pues lo realmente importante es "*la calidad de la vida familiar y no la estructura del hogar*"²⁴.

4.4. ¿QUÉ SE PUEDE HACER PARA FAVORECER LA DIVERSIDAD DE LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES EN NUESTRA SOCIEDAD?

En principio, para conocer lo que se puede llevar a cabo para fomentar la inclusión de este tipo de familias en la sociedad española ,debemos atender a cuatro ámbitos : *el psicológico , el social, el educativo y el jurídico*.

Pues bien, según las conclusiones de un reciente estudio²⁵ se ha de interferir de la siguiente manera:

- En el ámbito psicológico:

- Fomentando la relación en el ámbito de la familia cuando se requiera, para explicarle a los niños su tipo de familia o para dejar claro los papeles de los padres o para decirle sus cuáles son sus raíces.

- Produciendo medios para mediar y evitar problemas en el núcleo familiar , en la que surjan rasgos de marginación y de repudio que puedan perjudicar a los niños y adolescentes.

²⁴ García, A. & Martínez, P. (2005). cit.

²⁵ Agustín Ruiz S. (2004) Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde las perspectiva de los padres y madres.

- Favoreciendo la manifestación de lo que quieren los niños en lo referente a la categoría de perceptibilidad que les gustaría poseer como hijos de una familia minoritaria.

- Conceder a los niños instrumentos para transferir a otros niños en la misma situación cuál es su verdad familiar , y contestar a las cuestiones o supuestos de discriminación.

- Incrementar la comunicación de los hijos de familias homoparentales entre ellos , mediante reuniones, redes sociales y asociaciones, para que puedan compartir vivencias, estrategias, etc.

- En el ámbito social:

- Estableciendo programas que pongan en conocimiento la verdad de las minorías sexuales en la ciudadanía , para intentar que se extinga el repudio existente, originado por creencias equivocadas.

- Promoviendo ideales sociales de personas pertenecientes a familias homoparentales para que enseñen a la ciudadanía la existencia de estos hechos con normalidad.

- Amparando a las familias que quieran una mayor integración en sus comunidades religiosas y favoreciendo una conversación con las mismas, con la finalidad de que entiendan y no rechacen las diferentes orientaciones sexuales.

- Ampliando la representación de la diversidad sexual y familiar tanto en los medios de comunicación, como a través de los libros o videojuegos infantiles e impidiendo mostrar elementos que puedan producir deshonra.

- Favoreciendo la creación de juguetes o juegos que ayuden a la diversidad sexual y familiar.

- En el ámbito educativo:

- Protegiendo el cumplimiento de la ley educativa que evita el rechazo por razones de orientación sexual u origen familiar.

- Integrando la diversidad sexual y familiar en todas y cada una de las fases de la educación.

- Integrando la diversidad sexual y familiar en la formación de los profesores.

-Tratando sin tabú la diversidad familiar con los establecimientos relacionados con la iglesia católica , para promover la integración de esta.

- Llevando a cabo algunas transformaciones en el día a día de los colegios o institutos que rechazan la diversidad familiar, como por ejemplo: cambiando la decoración o los documentos administrativos o las razones de las fiestas o diversas actividades.

- En el ámbito jurídico:

- Asegurando lo conseguido hasta el momento en el ámbito legislativo en materia de matrimonio y protección , frente al rechazo, lo que hace que España sea uno de los países donde hay mayor seguridad para las minorías sexuales y los hijos que estos crían.

- Reforzando la ley que protege a estas minorías de cualquier otro tipo de repudio.

-Comprobando la legislación de acceso al empleo de técnicas de reproducción asistida para intentar que no hayan diferencias de las parejas de mujeres en el momento de inscribir a sus hijos.

- Aprobar un reglamento sobre el acceso a la gestación subrogada con el fin de impedir el vacío legal de esta técnica y disminuir además, el turismo reproductivo.

- Educando en diversidad sexual y familiar a los empleados tanto de la administración como de servicios , concretamente el referente al campo de la seguridad social y registros y también al personal sanitaria.²⁶

5. REGULACIÓN JURÍDICA

5.1. CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

Respecto a la regulación jurídica de la adopción homoparental en el régimen del Código Civil esta surgió a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modificaba el Código Civil en materia de matrimonio.

El 30 de diciembre de 2004 fue cuando el Gobierno aprobó el anteproyecto de ley que permitía la celebración del matrimonio para parejas del mismo sexo , por lo que al

²⁶ AGUSTÍN RUIZ S. (2014). Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres.

mismo tiempo también posibilitó la adopción por estas parejas, es decir, la adopción homoparental y concluyó el 30 de junio del 2004.

En esos meses (de diciembre a junio) el debate respecto a la adopción homoparental fue muy profundo. Hubo un grupo formado por once especialistas que habían sido solicitados por los grupos parlamentarios del Senado y acudieron para hablar de las ventajas y desventajas de la adopción por parejas homosexuales, dicho grupo constaba de seis psicólogos, tres abogados, un psiquiatra y un médico.

De las intervenciones de los especialistas destaca que la gran mayoría ponía de manifiesto la inexistencia de investigaciones que reflejaran aspectos negativos en el ámbito psicológico de los hijos de parejas del mismo sexo.

Es necesario tener en cuenta la intervención realizada por JOSÉ MARÍA GONZALO, pues como se expondrá más detalladamente posteriormente en el presente trabajo, la Comunidad Autónoma de Euskadi igualaba a las parejas homosexuales con las heterosexuales en los procesos de acogimiento familiar y adopción de menores.

Sin embargo, como opinión en contra de la adopción homoparental consta la del psiquiatra AQUILINO POLAINO pues este manifestaba que *"las personas con conducta homosexual padecen una patología" y que tienen un perfil psicopatológico caracterizado por un padre "hostil, distante y alcohólico, una madre sobre protectora para los niños o fría para las niñas, ausencia de juegos y destrezas motoras, ausencia de identificación con sus iguales del mismo sexo, timidez extrema y en algunos casos haber sufrido abuso sexual"*²⁷.

Por otra parte, en relación a la manifestación del autor Aquilino Polaino podríamos destacar el comunicado publicado el 22 de junio, por el Consejo de Dirección de la Universidad Complutense de Madrid, dado que recibió numerosas quejas después de lo manifestado por D. AQUILINO POLAINO en el Senado, el Consejo recalcó que no están a favor de las declaraciones realizadas por el profesor referentes a la homosexualidad, dado que consideran que tales afirmaciones no cuentan con un sustento científico y que no se pueden aceptar, además han dejado claro que a pesar de que la libertad de expresión es un derecho fundamental debe de llevarse a cabo siempre

²⁷ GARCÍA, A., & MARTÍNEZ, P. (2005). Adopción homoparental, un nuevo modelo de familia.

desde el respeto hacia los demás y también han recalcado que muestran su apoyo a todas las personas que se han visto perjudicadas y que este profesor ya no forma parte de la Universidad Complutense de Madrid.

Tras los debates, la adopción homoparental se equipara a la adopción por parejas heterosexuales, por lo que ambas se regulan en el Código Civil de igual forma, más concretamente esta se encuentra recogida en el ámbito de la sección segunda : La adopción, del Capítulo V : De la adopción y otras formas de protección a menores, del Título V : De la paternidad y filiación, del Libro I : De las personas ,más concretamente abarca del artículo 175 al 180 y es que esta figura, se caracteriza por su gran dinamismo dependido del tiempo y lugar en el que ha sido aplicada, adaptándose en todo momento a las necesidades sociales, que ha sido objeto de modificación reciente, por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

5.2. JURISPRUDENCIA

En lo relativo al ámbito la jurisprudencia, es necesario destacar dos sentencias importantes, primero la Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2012 relativa a un recurso de inconstitucionalidad en contra de la Ley 13/2005 y luego, la Sentencia del Tribunal Europeo de Derecho Humanos de la Sala 2ª de 22 de enero de 2008 en la que dicho tribunal considera que se han vulnerado dos derechos fundamentales a la interesada al negarle la adopción de un menor por su condición sexual.

Los hechos de los que parte la primera sentencia es principalmente de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad presentado por setenta y un Diputados del Grupo Popular del Congreso en contra de la Ley 13/2005 , de 1 de julio por la que modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio , es relevante esta sentencia para el objeto de estudio del presente trabajo , es decir, para la adopción homoparental porque en dicho recurso alegan como cuarto motivo de inconstitucionalidad de la Ley 13/2005 que se ha cometido un quebrantamiento del artículo 39 de la Constitución, más concretamente de sus apartados nº 1,2 y 4 , estos se refieren a la protección de la familia y de los hijos en relación con la reciente y nueva forma del artículo 175.4 CC , pues este permite a las parejas homosexuales adoptar hijos , lo que según ellos resulta opuesto al precepto de la protección de los hijos previsto en el artículo 39.2 de la Constitución ,

dado que se prefiere la legitimación de las relaciones homosexuales al interés del menor, principio presente también en el proceso de adopción , como es la idoneidad de los adoptantes.

Además, los diputados recurrentes ponen de manifiesto que en la ciencia no hay un presupuesto que garantice la convivencia del adoptado con unos padres del mismo sexo y esto se refleja en los países que han permitido el matrimonio homosexual, pero no reconocen la adopción conjuntas por estas.

Otro fundamento del recurso de inconstitucionalidad es que al ser posible la adopción por parejas del mismo sexo se está vulnerando la protección de las madres también integrada en el artículo 39.2 de la Constitución, puesto que en estos casos habrán supuestos en los que no exista madre o en el que nos encontremos con dos.

Pues bien, por todos estos motivos los diputados consideran que el apartado siete del artículo único de la Ley 13/2005, de 1 de julio de modificación del Código Civil en materia de matrimonio transgrede el precepto 39.2 de la Constitución y en concreto la obligación de protección integral que permite la adopción homoparental.

El Tribunal Constitucional ante la posición manifestada por los recurrentes en dicho recurso de inconstitucionalidad razona que es posible que los hijos ya sean adoptados por un progenitor independientemente de su identidad sexual y luego sean adoptados por el cónyuge , lo que permite regular las familias homoparentales, por lo que la nueva interpretación del artículo otorga la posibilidad de la adopción conjunta por las parejas casadas con independencia del sexo de los cónyuges. ²⁸

Y además, el Tribunal Constitucional en razón a lo expuesto anteriormente afirma que tanto los matrimonios sin descendencia, las familias extramatrimoniales u homoparentales son merecedoras de ser protegidas por la Constitución.

En el fallo el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que si el matrimonio o unión por parejas del mismo sexo es válido constitucionalmente, nada les puede impedir la adopción de un menor, pues lo que de verdad importan y hay que tener en cuenta es la garantía de los derechos e intereses de ese menor y el juez que se encargue del procedimiento es el competente para estimar el acierto y posibilidad de la misma.

²⁸ STC Pleno de 6 de noviembre de 2012.

En cuanto a la segunda sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, esta es relevante porque trata de la negación a una mujer a adoptar debido a su condición sexual pues esta es homosexual, esta negación se da por parte de los Tribunales franceses.

Los hechos de este caso son los siguientes: se trata de una profesora de enfermería que tiene una relación estable con otra mujer. En febrero de 1998 solicita la adopción de un menor de edad con la intención de que sea una adopción internacional, en agosto del mismo año el psicólogo que estudia su solicitud de adopción se la deniega alegando que *"podría perjudicar al niño en el desarrollo de su personalidad, así como que el papel de su pareja no está definido dentro de la educación del menor"*²⁹.

Ante dicha negación por parte del psicólogo, la interesada en enero de 1999 solicita que se revise su petición, sin embargo esta vuelve a ser desestimada por similares hechos, por lo que en mayo del mismo año se dirige al tribunal administrativo, pero de nuevo se le deniega su petición en junio del 2002.

La causa llega al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de la negación recibida por los tribunales franceses por dos razones, primero por su condición sexual, dado que es homosexual y segundo porque en relación con el hecho de su homosexualidad se le exige para poder adoptar a un menor la existencia de una "figura paterna" para su adecuado desarrollo.

Ante lo expuesto la interesada alega que se han vulnerado su derecho al respeto a la vida privada y familiar, establecido en el artículo 8 CEDH *"Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás"*, además de haber sufrido una discriminación por su homosexualidad, principio recogido en el artículo 14 CEDH *"ARTÍCULO 14 Prohibición de discriminación El goce de los*

²⁹ STEDH Sala 2ª, 22 de enero de 2008.

derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación".³⁰

Por último, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre lo expuesto razona que el código civil francés no dice nada de la necesidad de exigir una figura paterna para la adecuada educación de un hijo , por lo que su negativa se refiere únicamente a la identidad sexual de la interesada , por tanto considera que las autoridades no han realizado todos los esfuerzos suficientes para respetar el derecho a la vida familiar y no discriminación de la interesada , por ello estima que sí se han vulnerado tales derechos de la interesada.³¹

5.3. DERECHO FORAL

En cuanto al ámbito del derecho foral, como se ha dicho anteriormente en el presente trabajo algunas Comunidades Autónomas ya permitían la adopción homoparental mucho antes de que se permitiera en todo el territorio español, pues bien estas comunidades son las siguientes:

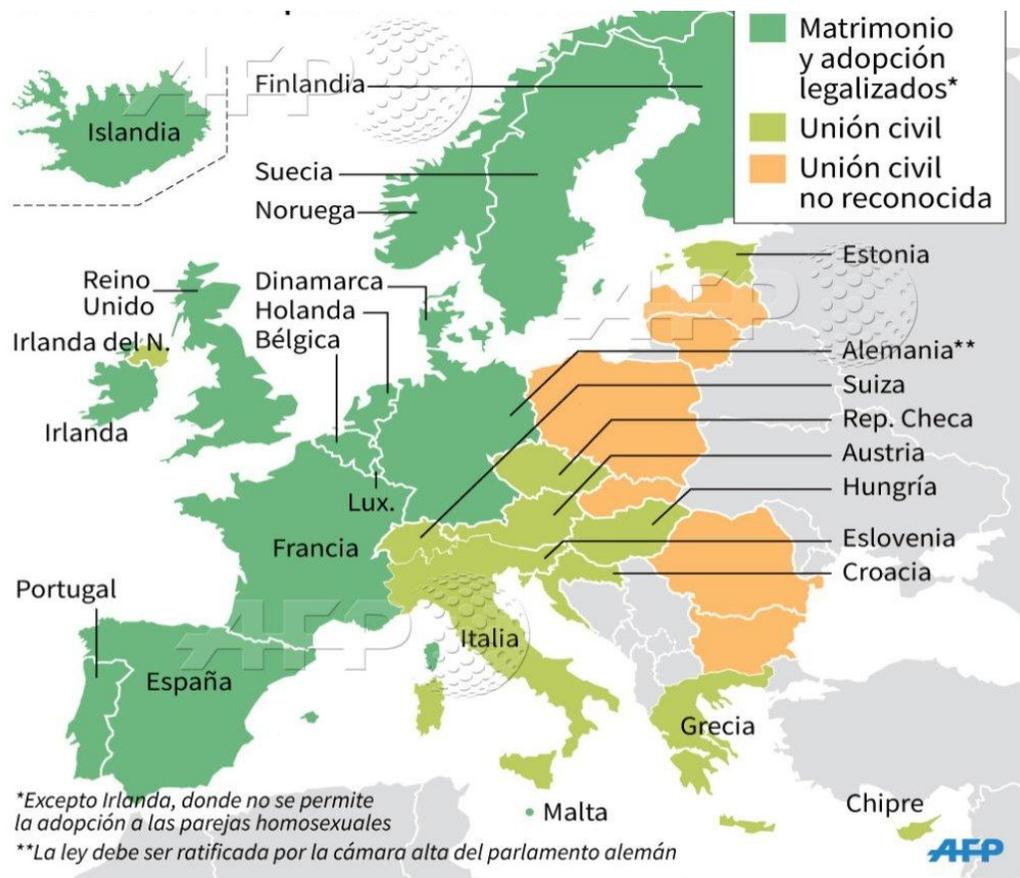
- La Comunidad Autónoma de Aragón lo permite, reflejo de ello es el artículo 10 de la Ley 6/1999, de 26 de marzo, referente a parejas estables no casadas, pues esta reconoce el derecho a la adopción conjunta tanto a los heterosexuales como a los homosexuales , después de la reforma de la Ley 2/2004, de 3 de mayo.
- En la comunidad española de Navarra, se encuentra regulado en el artículo 8 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, esta otorga la igualdad jurídica de las parejas estables, y al mismo tiempo concede este derecho tanto a las uniones de hecho heterosexuales como del mismo sexo.
- En el caso del País Vasco, la Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, ha previsto para las relaciones more uxorio legalmente constituidas tanto el acogimiento familiar como la adopción. De esta manera, su art. 7 dispone que los miembros de la pareja estable pueden, en los términos establecidos por la normativa

³⁰ Convenio Europeo de Derechos Humanos. Consultado en:
https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

³¹ STEDH Sala 2ª, 22 de enero de 2008.

Como otro antecedente en la historia de la adopción homoparental en Alemania hay que señalar una sentencia del Tribunal Constitucional alemán del año 2013 que permite la adopción sucesiva por parte de los homosexuales aunque no la conjunta, esto quiere decir que esta sentencia reconoció la adopción de un niño por parte de la pareja homosexual de su progenitor, lo que conlleva diversas ventajas a favor de los hijos adoptivos como a la hora de heredar o de que se produzca una separación.³⁴

En la actualidad, los países europeos que permiten el matrimonio y la adopción homoparental son: Portugal, España, Francia , Bélgica , Holanda , Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Reino Unido, Irlanda del Norte , Luxemburgo , Islandia, Alemania y Malta que fue el último en aprobarla, a continuación se adjunta una imagen para su visualización.³⁵



Fuente: AFP= Agencia France-Presse en Perú 21.

³⁴ Gómez J. La justicia europea da un espaldarazo a la adopción por parejas homosexuales(2013).https://elpais.com/sociedad/2013/02/19/actualidad/1361277263_007800.html

³⁵ Redacción Perú 21 (2017). Consultado en : <https://peru21.pe/mundo/lgbt-son-paises-europa-han-aprobado-matrimonio-homosexual-87477>.

Como se desprende de la imagen vemos que los países de la Unión Europea que permiten la adopción y el matrimonio homosexual son los que ya hemos mencionado con anterioridad en el presente trabajo, a excepción de Irlanda que a pesar de que aprueba el matrimonio no permite la adopción, luego los países que permiten las uniones de hecho homosexuales son: Chipre, Italia, Grecia, Croacia, Eslovenia, Hungría, Austria y Suiza, República Checa y Estonia, por lo tanto podemos deducir que son más hoy en día los países que permiten la adopción homoparental que los que no.

6. CONCLUSIONES

Primero.- Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo la adopción homoparental se configura como una institución jurídica a través de la cual un menor no emancipado que se encuentra en situación de desamparo puede integrarse en un núcleo familiar en el que pasa a tener unos padres del mismo sexo. Esto se permite en nuestro país a partir de la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio por la que se modifica el Código Civil, esta principalmente equipara el matrimonio homosexual al heterosexual, pero además permite los demás derechos que esto conlleva como es la adopción y al mismo tiempo a pesar de que ya se permitía en algunas Comunidades Autónomas, también pueden realizarla las parejas de hecho homosexuales en todo el territorio nacional.

Segundo.- Respecto a los modelos de familia (heterosexual, monoparental y homoparental), entendemos que desde la histórica definición de familia como una en la que necesariamente tenía que darse la figura materna y una paterna, este concepto a evolucionado favorablemente, hasta el punto de que hoy en día, conviven en nuestra sociedad todo tipo de familias sin inconvenientes y que con el paso del tiempo van surgiendo incluso nuevos conceptos de la misma.

Tercero.- Hemos visto los distintos tipos de adopción existentes (unipersonal, conjunta e internacional) y por ello sabemos que la que presenta un mayor número de obstáculos para su realización por estas parejas es la adopción homoparental internacional, puesto que los países de origen de los niños no permiten a las parejas homosexuales adoptar a un menor de edad.

Cuarto.- Analizando diferentes cuestiones suscitadas entre la adopción por parejas heterosexuales y por parejas homosexuales, hemos observado gracias a varios estudios,

tanto a nivel nacional por la profesora M^a del Mar González, como a nivel internacional por la Asociación de Psicología Americana, queda demostrado que todas esas cuestiones como: la creencia de que debe existir una figura materna y paterna para el cuidado de los hijos, no encuentran un fundamento o sustento científico, pues como ya hemos visto las parejas homosexuales están igualmente capacitadas para educar a un niño como las heterosexuales.

Quinto.- En cuanto a la regulación jurídica hemos visto que la adopción se establece en el Código Civil en los arts. 175 al 180 y además, se prevé en el Derecho foral del País Vasco, Navarra y Aragón. Además, hemos podido comprobar en las relativas sentencias que se han puesto de manifiesto, Sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de noviembre de 2012 y la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos , Sala 2^a de 22 de enero de 2008, respecto a la primera que el TC ha estimado la legalidad y protección total de la adopción homoparental por parte de la Constitución española y en lo referente a la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se comprueba que no se le puede negar a una persona el hecho de adoptar alegando como motivo su condición sexual, puesto esto supone una vulneración de los derechos a la vida personal y privada y al principio de no discriminación.

Sexto.- El estudio de este trabajo sobre la adopción homoparental ha servido para conocer la familia homoparental. La adopción es sólo una de las vías de origen de esta modalidad de familia, pero es una realidad con la que convivimos y de la que se tiene poco conocimiento jurídico, por ello estudiamos cuando se legalizó en nuestro país y al respecto hemos analizado las opiniones de algunos psicólogos, abogados, es decir, el gran debate social que originó.

Así como algunas cuestiones o creencias como, por ejemplo la creencia de que este tipo de parejas no podría educar en igualdad de condiciones a un menor de edad o incluso el hecho de que se llegó a considerar la homosexualidad como una patología.

Por otro lado, hemos podido ver cómo la adopción homoparental cuenta con la protección constitucional, según la jurisprudencia analizada y finalmente, después de haber realizado un comparación de España con el resto de países , podemos afirmar que nuestro país fue uno de los primeros en legalizar la adopción homoparental, lo que se puede considerar un claro ejemplo de progreso, aunque al mismo tiempo hemos visto que falta mucho camino por recorrer, ya que esto no sucede en todos los países.

7.BIBLIOGRAFÍA

- AGUSTÍN RUIZ, S. (2014). *Necesidades infantiles y adolescentes en familias homoparentales. Un análisis desde la perspectiva de los padres y madres*. Tesis doctoral. Edit. Universidad Autónoma de Madrid.
- BALLESTÉ, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. *Educatio siglo XXI*, 30(2), 89-108.
- GARCÍA, A., & MARTÍNEZ, P. (2005). Adopción homoparental, un nuevo modelo de familia. *INFOCOP N° 24*. Edit. Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. España.
- GARCÍA-VILLANOVA ZURITA, F. (2005). La adopción homoparental. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación-e Avaliação Psicológica*, 1(19).
- LASARTE ÁLVAREZ C.,(2017) *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*. (16° Ed.). Edit. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- LINACERO DE LA FUENTE M., (2005). Ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el código civil en materia de derecho a contraer matrimonio. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, (2), 411-438.
- LÓPEZ y LÓPEZ A., (et. al) (2017), *Derecho de Familia*, Edit. Tirant Lo Blanch, Valencia.
- MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ C., DE PABLO CONTRERAS P., PÉREZ ÁLVAREZ M. A., (2016) *Curso de Derecho Civil IV, Derecho de Familia*: Edit. Edisofer, Madrid.
- SÁNCHEZ CALERO F.J.,(et. al) (2015),*Curso de Derecho Civil I Bis, Derecho de Familia*. 3ª Edición, Tirant lo Blanch.
- CHAMBERLAIN, D. (2002), La maravilla del vínculo afectivo. *Obstare*, 6, 45-48.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., (2016) *Derecho de Familia, Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, (14ª Ed.), Madrid.